

A DESPACHO: 19 de abril de 2024. Pasa a despacho del señor Juez la demanda que antecede la cual fue remitida por competencia a este despacho judicial proveniente del Juzgado Tercero de Familia de Popayán y asignada por reparto a este despacho judicial. Sírvasse proveer.

El secretario.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA**
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA – CORRECCION
Y/O ADICION REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTES: RONALD ARLEY TUNUBALA y JHON FAIBER
TUNUBALA
RADICADO: 190014003002-2024-00306-00.

Auto Interlocutorio No. 966

A despacho del señor Juez la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria para la Corrección y/o Adición de Registro Civil de Nacimiento promovido por los señores RONALD ARLEY TUNUBALA identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.731.882 y JHON FAIBER TUNUBALA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.730.069, y quienes actúan a través de apoderado judicial, para resolver lo pertinente respecto a su admisibilidad

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 0257 del 04 de abril de 2024 el Juzgado Tercero de Familia del Circuito Judicial de Popayán, rechazó la presente demanda por competencia al considerar que la misma tenía por objeto la corrección de los registros civiles de los demandantes en lo relacionado a sus nombres y número de cédula de su progenitora y que tal situación no afecta el estado civil de los mismos y no altera su calidad de individuo frente a su familia y la sociedad.

La presente demanda fue asignada por reparto a este despacho judicial el día 11 de abril de 2024, virtud de lo cual procede este despacho judicial a realizar el estudio de la demanda y de sus anexos, dado cuenta que en esta oportunidad no es viable su admisión, pues la misma adolece de una serie de defectos, los cuales pasa el despacho a anunciar.

1. El libelo de la demanda deberá corregirse pues la misma se dirige al Juez de Familia del Circuito, debiendo dirigirse al juez competente, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 83 del C.G.P.
2. Los poderes aportados como anexos a la demanda deben corregirse, debiéndose dirigir al juez de conocimiento tal como lo señala el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el despacho inadmitirá la demanda, concediendo a la parte demandada el término de 5 días conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P, para subsanar los defectos que adolece su demanda, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la anterior demanda de **JURISDICCION VOLUNTARIA**, propuesta a través de apoderado judicial por los señores RONALD ARLEY TUNUBALA identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.731.882 y JHON FAIBER TUNUBALA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.730.069, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos mencionados en la parte motiva de este proveído –integrando nuevamente el texto de la demanda-, so pena de disponerse su rechazo. Escrito que deberá remitirse al correo electrónico de este despacho judicial: j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: La parte interesada deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo electrónico institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme lo señala el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandante no posea o desconozca su dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO

MZ